

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE**

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JAKELINE HENAO GARCIA
DEMANDADO: JOSE JULIAN VALENCIA QUINTERO
RADICACION: 76001311000720180002500
SENTENCIA: 106

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurado por **JAKELINE HENAO GARCIA** contra **JOSE JULIAN VALENCIA QUINTERO**.

II. ANTECEDENTES

1. Surtido el trámite del proceso de Declaración de Existencia de la Unión Marital De Hecho, el juzgado mediante sentencia No. 233 del 24 de octubre de 2.017, declaró la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes formada por **JAKELINE HENAO GARCIA** y **JOSE JULIAN VALENCIA QUINTERO**.

2. El despacho a petición de la gestora judicial de la señora **JAKELINE HENAO GARCIA**, dispuso mediante proveído del 8 de febrero de 2018 - visible a folio 8-, iniciar el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial y se hicieron los demás ordenamientos de Ley. Notificado el demandado señor **JOSE JULIAN VALENCIA QUINTERO**, de manera personal el día 28 de febrero de 2019 (folio 21), el mismo guardó silencio; por auto de marzo 20 de 2019 (folio 23) se ordenó el emplazamiento a los acreedores de dicha sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P. en consonancia con el artículo 108 ibídem.

3. Surtido el emplazamiento ordenado, se señaló fecha para la diligencia de inventario y avalúos, la cual se realizó el 5 de noviembre de 2019, oportunidad en la que la apoderada de la demandante presentó la relación de los activos y pasivos de la sociedad patrimonial; dio a conocer los inventarios, se aprobó el mismo; decretándose la partición y a solicitud de las partes se designó como partidora a la mandataria judicial de la demandante, quien presentó el trabajo de partición correspondiente.

4. De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

III. CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 3 de la ley 54 de 1990 *“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”*.

2. Como no hay prueba de que los compañeros **JAKELINE HENAO GARCIA** y **JOSE JULIAN VALENCIA QUINTERO** pactaran capitulaciones, su sociedad está regida por dicha norma y fue disuelta a causa de la sentencia proferida en el proceso declarativo del 24 de octubre de 2017.

3. Según el artículo 7 ibídem, *“A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4º. Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil”* y disuelta la sociedad patrimonial la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los compañeros mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo o conforme al procedimiento previsto en el artículo 523 del C.G.P., norma que dispone que para la liquidación de la sociedad patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se trámite en el mismo expediente, mediante demanda que deberá contener una relación de activos y pasivos, con indicación del valor estimado de los mismos, que de la misma se corre traslado al otro compañero, y se surtirá el trámite allí previsto y que se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

4. Se publicó en debida forma el edicto emplazatorio que llamó a los acreedores de la sociedad patrimonial; señalada fecha y hora para la diligencia de inventarios como lo prevé el artículo 501 del C.G.P., en este caso se presentó y se dio a conocer los respectivos inventarios y avalúos, siendo aprobados. Decretada la partición, se designó partidora de la lista de auxiliares de la justicia, y se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., dando traslados a los interesados sin que los mismos formularan objeción alguna.

5. Revisada la misma se advierte que se ajusta a derecho y respeta la equidad en las asignaciones. Por lo tanto, debe dictarse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 2º de dicha norma que dispone *“.... El juez dictará de plano la sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2º Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”*

Por lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial

conformada por los señores **JAKELINE HENAO GARCIA** y **JOSE JULIAN VALENCIA QUINTERO**, visible a folios 55 a 60.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en la matrícula inmobiliaria # 370- 54943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Para tal efecto expídanse copias a los interesados, de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia aprobatoria.

TERCERO: En firme esta providencia expídanse copias a los interesados y **ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ